

## **RESOLUCIÓN DEL RECTOR DE 5 DE MARZO DE 2014, POR LA QUE SE DETERMINA EL COMPLEMENTO DE LAS PRESTACIONES POR INCAPACIDAD TEMPORAL DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA,**

El artículo 9 del Real Decreto-ley 20/2012, *de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad*, introdujo determinados límites en la cuantía del complemento de las prestaciones de Incapacidad Temporal del Personal al servicio de las administraciones públicas.

La Ley 17/2012, *de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013*, estableció en su Disposición Adicional Trigésima Octava que la ausencia al trabajo por causa de enfermedad o accidente que no dé lugar a una situación de incapacidad temporal, por parte del personal al que se refiere el artículo 9 del Real Decreto Ley 20/2012, *de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad*, comportará la aplicación del descuento en nómina previsto para la situación de incapacidad temporal, en los términos y condiciones que establezcan respecto a su personal cada una de las Administraciones Públicas.

Conforme a lo previsto en las disposiciones citadas y finalizado el trámite de información y consulta a los representantes de los trabajadores,

### **DISPONGO:**

#### **Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.**

La presente Resolución tiene por objeto dar cumplimiento a las previsiones del Real-Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, en relación con la situación de incapacidad temporal del personal al servicio de la Universidad de Granada y a las previsiones de la disposición adicional trigésima octava de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

El ámbito de aplicación de esta Resolución se extiende al personal al servicio de la Universidad de Granada cualquiera que sea su relación jurídica con la Universidad y el régimen de seguridad social que les sea de aplicación en virtud de dicha relación de servicios (y que legal o convencionalmente tenga reconocido el derecho a la percepción de prestaciones complementarias en situación de incapacidad temporal).



## **Artículo 2.- Delimitación de la incapacidad temporal y cómputo de plazos.**

Debe entenderse como situación de incapacidad temporal la que viene definida como tal en la normativa reguladora de los diferentes regímenes de la seguridad social. Dicha normativa requiere que exista una enfermedad o accidente que impida la asistencia al trabajo, y una asistencia sanitaria, lo cual a su vez implica un parte médico de baja.

La fecha de inicio de la incapacidad temporal será coincidente con la fecha consignada en el parte médico de baja presentado, si bien en lo que respecta al personal adscrito a MUFACE no dará inicio la situación de incapacidad temporal en los supuestos de no concesión de licencia de enfermedad a los que se refiere el artículo 8 de la Orden PRE/1774/2010, de 30 de junio (BOE del 13 de julio), por el que se regula el procedimiento de reconocimiento, control y seguimiento de las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural. La duración y extinción de la situación de incapacidad temporal es la que establece el régimen de Seguridad Social aplicable en cada caso. Cuando se trate de una recaída, y se haga constar así en los partes de baja, (ya se refiera una única patología, con tratamientos médicos periódicos o derivados de hospitalizaciones o intervenciones quirúrgicas previas o secuelas de accidentes), no se considerará como día primero de incapacidad el que corresponda a cada uno de los períodos de recaída, sino que se continuará el cómputo del plazo a partir del último día de baja del período de incapacidad anterior.

En el caso de faltas de asistencia al trabajo por causa de enfermedad o accidente sin que se haya emitido parte de baja, que no podrá exceder de tres días consecutivos, se exigirá la justificación de la ausencia en los términos establecidos en las normas reguladoras de la jornada y el horario de aplicación en cada ámbito y se asimilan a los efectos previstos en la presente Resolución a los tres primeros días de ausencia por incapacidad temporal (con la excepción prevista en el art. 3.2 de la presente Resolución)

## **Artículo 3.- Prestación económica durante la situación de Incapacidad Temporal.**

1. Durante la situación de incapacidad temporal por enfermedad común o accidente no laboral, el personal percibirá:
  - a. Desde el primer al tercer día una cantidad equivalente al 50% de las retribuciones que se venían percibiendo el mes anterior al de causarse la incapacidad.
  - b. Desde el cuarto hasta el vigésimo día, ambos incluidos, una cantidad equivalente al 75% de las retribuciones que se venían percibiendo el mes anterior al de causarse la incapacidad.
  - c. A partir del vigésimo primero, una cantidad equivalente al 100% de las retribuciones que se venían percibiendo el mes anterior al de causarse la incapacidad.
2. Durante los días de ausencia al trabajo por enfermedad o accidente sin que se haya emitido parte de baja por incapacidad temporal, el personal percibirá una cantidad equivalente al 50% de las retribuciones del mes anterior, excepto durante los primeros 4 días de ausencia por enfermedad o accidente sin baja en el año natural, pudiendo

acumularse en un único proceso un máximo de tres días, salvo que en la normativa propia de la Junta de Andalucía se establezca un número de días superior.

3. Durante la situación de incapacidad temporal por accidente de trabajo o enfermedad profesional, el personal percibirá desde el primer día de la incapacidad temporal, una cantidad equivalente al 100% de las retribuciones que viniera percibiendo el mes anterior.
4. El personal que se halle en las situaciones de riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, maternidad, paternidad, adopción y acogimiento, percibirá desde el primer día una cantidad equivalente al 100% de las retribuciones que viniera percibiendo el mes anterior.
5. Se abonará igualmente desde el primer día una cantidad equivalente al 100% de las retribuciones que vinieran disfrutando en el mes anterior al causarse la incapacidad, en los siguientes supuestos excepcionales:
  - a. En los supuestos en que la situación de incapacidad temporal implique hospitalización o intervención quirúrgica. Para la determinación de la intervención quirúrgica a la que se refiere este apartado, se considerará como tal la que derive de tratamientos que estén incluidos en la cartera básica de servicios del Sistema Nacional de Salud. En estos casos se computará desde el primer día de la baja que causó la hospitalización o la intervención quirúrgica, aún cuando esta tenga lugar con posterioridad, siempre que así conste en el certificado médico correspondiente.
  - b. Durante los procesos de incapacidad temporal por enfermedad grave, dentro de los supuestos que establece el Real Decreto 1148/2011, *de 29 de julio, para la aplicación y desarrollo, en el sistema de la Seguridad Social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave* (Anexo), u otros supuestos de similar gravedad que así determine el informe del facultativo que atienda al enfermo.
  - c. En los supuestos de incapacidad temporal que impliquen tratamientos de radioterapia, quimioterapia y diálisis.
  - d. En los supuestos que la situación de incapacidad temporal tenga inicio durante el estado de gestación, aun cuando no den lugar a una situación de riesgo durante el embarazo o de riesgo durante la lactancia.
  - e. En los casos de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes que tengan su origen en situaciones de acoso laboral o sexual.
  - f. Incapacidad temporal derivada de contingencias comunes motivadas por razón de violencia de género.
  - g. Incapacidad asociada a la aplicación de protocolos de aislamiento, con o sin hospitalización, establecidos para prevenir la propagación de enfermedades infectocontagiosas graves.
  - h. Incapacidad temporal provocada por enfermedades graves, entendiendo por tales aquellas cuya duración estándar alcance, al menos, los 45 días de Incapacidad Temporal o produzcan lesiones irreversibles.

La concurrencia de las circunstancias excepcionales señaladas en este apartado deberá ser acreditada mediante la presentación de los justificantes médicos oportunos y para la percepción del 100% de las retribuciones el interesado deberá cursar solicitud al efecto.

#### **Artículo 4.- Régimen de retribuciones**

1. Para el cálculo, según proceda, de los complementos o retribuciones a percibir durante los períodos de incapacidad temporal e independientemente del régimen de seguridad social que corresponda, no se computarán las pagas extraordinarias o retribuciones de carácter variable percibidas el mes inmediato anterior a la fecha de inicio de la situación de incapacidad temporal, como el Complemento Autonómico, Complemento de Productividad para la Mejora y Calidad de los Servicios o Complemento de Homologación, ni aquellas otras cuya percepción se encuentre condicionada por la efectiva prestación del servicio.
2. Las pagas extraordinarias a percibir de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación, no resultarán afectadas por las situaciones de incapacidad temporal.

En idéntico sentido, no resultarán afectados los complementos de Especial Dedicación (funcionarios) o de Servicios Extraordinarios (personal laboral) por las situaciones de incapacidad temporal, cualquiera que sea su origen, siempre que en el año natural se hayan realizado las horas que sean exigidas por la normativa de aplicación. En caso contrario las horas no realizadas se regularizarán en el año natural siguiente.

3. Si se tuviera concedida una reducción de jornada con reducción proporcional de retribuciones, los complementos o retribuciones a percibir se calcularán sobre las que les correspondieran de acuerdo a dicha reducción proporcional de retribuciones.
4. Si no se hubieran percibido la totalidad de las retribuciones en el mes anterior por cualquiera de las causas que estén normativamente establecidas, se tomarán como referencia las retribuciones que en el mes anterior a aquel en el que dio inicio la incapacidad temporal le hubieran correspondido en función de su puesto de trabajo.
5. En el caso de reingreso al servicio activo, nuevo ingreso o alta en nómina desde otras circunstancias que no lleven aparejada la percepción de retribuciones en el mes anterior, se tomarán como referencia las retribuciones del mes en que dio inicio la incapacidad temporal elevadas al mes completo.

#### **Artículo 5.- Protección de datos personales**

Las actuaciones derivadas de la presente Resolución y el tratamiento de la información obtenida están sujetas a las obligaciones establecidas en la normativa sobre protección de datos personales.

## DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.-

Se faculta a la Gerencia para adoptar las medidas necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Resolución.

EL RECTOR,



Francisco González Lodeiro